



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-108/2024

**PARTES
DENUNCIANTES:**

[REDACTED], OTRORA CANDIDATA
A LA JEFATURA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, POSTULADA POR LA
COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO” Y
MORENA

**PROBABLES
RESPONSABLES:**

SANTIAGO TABOADA
CORTINA, OTRORA
CANDIDATO A LA JEFATURA
DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO POR LA
COALICIÓN “VA X LA CDMX”
Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:**

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JORGE BAUTISTA ALCOCER

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La inexistencia de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género**, atribuida a **Santiago Taboada Cortina** otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición “**VA X LA CDMX**”.
- b) La inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuida al **PAN, PRI y PRD** como partidos políticos que integraron la Coalición “**VA X LA CDMX**”;

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Denunciante (s), actor (a), quejosa (o), promovente (s), ██████████, Morena:	██████████, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México”, conformada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México; y el propio partido político Morena
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México



INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Probable (s) responsable (s), denunciado (s) o Santiago Taboada:	Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México postulado por la Coalición "VA X LA CDMX" y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**¹.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre y concluyó el tres de enero**.

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno **transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo**.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio **inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva **tuvo lugar el dos de junio.**

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El veinticinco de abril, la parte actora y Morena, presentaron escrito de queja, por medio del cual hicieron del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, entre otros, los consistentes en la publicación de un video en la red social *Instagram* de Santiago Taboada, cuyo contenido se observará más adelante.

Es preciso señalar que también denunciaron diversas expresiones realizadas por Santiago Taboada durante la celebración del segundo “Debate Chilango”, así como publicaciones en redes sociales con videos que contenían extractos de las mismas y que la parte actora consideró como contraventoras a la normatividad electoral.

2.2. Integración y registro. Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su integración y registró con el número de expediente **IECM-QNA/876/2024** y ordenó realizar

las diligencias preliminares para efecto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Reserva y solicitud de ratificación de queja. En esa misma fecha, la Comisión determinó reservar lo procedente respecto de la queja interpuesta, en razón de que el escrito presentado carecía de firma autógrafa, por lo que se requirió a la promovente la ratificación de su denuncia, lo cual ocurrió al día siguiente.

2.4. Desechamiento. El veintisiete de abril, la Comisión determinó el desechamiento de la queja, pues de un análisis preliminar respecto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no advirtió que pudiera detectarse de forma indiciaria o presuntiva, elementos que resultaran suficientes para suponer la presunta VPMRG, así como la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD.

3. Juicio Electoral Local TECDMX-JEL-109/2024

3.1. Impugnación de acuerdo de desechamiento. El tres de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación con la finalidad de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión.

3.2. Sentencia. El seis de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó revocar el acuerdo de veintisiete de abril emitido por la Comisión, con los efectos siguientes:

- i. Que, respecto al desechamiento de la queja por la indebida valoración probatoria y falta de indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, la Comisión emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se abstuviera de realizar consideraciones conclusivas respecto de las infracciones denunciadas por los hechos que se acreditaron.
- ii. De no advertirse alguna otra causal de desechamiento, se admitiera a trámite la queja y se determinara el inicio del Procedimiento.

4. Acatamiento de sentencia TECDMX-JEL-109/2024

4.1. Notificación de sentencia. El seis de junio, se notificó al IECM la sentencia de este Tribunal Electoral.

4.2. Inicio del Procedimiento y emplazamiento². El diecinueve de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- Desechamiento por cuanto hizo a diversas ligas electrónicas correspondientes al “Debate Chilango”, a la página de internet “Intelicast”³ y a diversos usuarios de la red social “X”, las cuales contenían diversas

² Cabe referir que en la presente resolución solo se analizarán y estudiarán las pruebas, hechos y conductas por las que se inició el procedimiento y que guarden relación con la *litis* a resolver.

³ <https://intelicast.net>

expresiones realizadas por Santiago Taboada que, de forma general, hacían alusión a la gestión de [REDACTED] como alcaldesa de Iztapalapa, abordando temas de seguridad, de gestión de recursos, de obras, acciones, etcétera.

Lo anterior en razón de que en algunas de ellas, las expresiones de Santiago Taboada se dieron en el contexto del debate político, algunas contenían extractos de entrevistas que le realizaron y las demás se trataron de manifestaciones de ciudadanos, todo lo cual, se encontraba amparado bajo la libertad de expresión.

- El inicio del Procedimiento respecto de los probables responsables, por la presunta **VPMRG, VPRG y culpa in vigilando**, derivado de la publicación de un video en la red social Instagram de Santiago Taboada, cuyo contenido se observará más adelante.

En consecuencia, registró el Procedimiento con la clave **IECM-SCG/PE/128/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.

Por lo que respecta al dictado de medidas cautelares, se decretaron procedentes en su vertiente de tutela preventiva, ordenando al denunciado se abstuviera de realizar manifestaciones estereotipadas, violentas y sexistas en contra de la actora, ya fuera de manera directa o a través del perfil de la red social *Instagram* de Santiago Taboada (staboadamx).

En relación con las medidas de protección, se declararon improcedentes al no advertirse indicios que pusieran en riesgo la vida e integridad física de la denunciante o de algún integrante de su familia.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado.

4.3. Contestación al emplazamiento. El veintiséis y veintisiete de junio, el PRD y Santiago Taboada dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado.

4.4. Admisión de pruebas y alegatos. El quince de julio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por contestado el emplazamiento en tiempo y forma por parte del PRD y Santiago Taboada y por precluido ese derecho al PAN y PRI.**

Enseguida se proveyó sobre la admisión de las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

4.5. Alegatos. El diecinueve de julio, los denunciantes y Santiago Taboada presentaron escritos formulando los alegatos que a su derecho convinieron, respectivamente.

4.6. Cierre de instrucción. El veintiséis de julio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo a los denunciantes y a Santiago Taboada formulando los alegatos que a su derecho convinieron** y por **precluido ese derecho** al PAN, PRI y PRD, al no haber presentado algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

4.7. Dictamen. El veintiocho de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/128/2024**.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral

5.1. Recepción del expediente. El treinta de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2604/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/128/2024**.

5.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-108/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2732/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad en esa fecha.

5.3. Radicación. El dos de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

5.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de los probables responsables, por la presunta publicación de comentarios y difusión de un video en la red social *Instagram* de Santiago Taboada, el veintitrés de abril, cuyo contenido podría constituir **VPMRG y VPRG** en contra de la parte denunciante y actualizar la *culpa in vigilando* del PAN, PRI y PRD.

Hechos que sucedieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁴ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **VPMRG y VPRG** se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

⁴ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁵ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tipoBusqueda=S&sWord=25/2015>

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como del contenido de la sentencia **SUP-REP-741/2022**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de **Santiago Taboada, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, postulado por la coalición “VA X POR LA CDMX”, así como del PAN, PRI y PRD.**

En ese sentido, el PRD en el escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, señaló que el Procedimiento iniciado en su contra por *culpa in vigilando* debía desecharse, toda vez que la publicación denunciada se realizó en el perfil de Santiago Taboada en la red social *Instagram*, por lo que, al tratarse de una página personal y no institucional del partido político, no se tiene control de lo que ahí se publica.

En ese contexto, señaló que no se contaba con elementos de convicción que acreditaran la infracción mencionada, por lo que, lo procedente sería decretar el sobreseimiento.

En ese sentido y contrario a lo afirmado por el denunciado, debe decirse que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos que se le atribuyen.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer su participación en los hechos denunciados; sin embargo, su examen y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, al no existir alguna otra causal de improcedencia invocada por las partes o alguna otra que deba ser estudiada por parte de este Tribunal Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada, la cual se centrará en dilucidar si la publicación de los comentarios y el contenido del video controvertidos, actualizan o no alguna vulneración a la normatividad de la materia.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

En principio, se debe destacar que el presente asunto únicamente se inició con motivo de la publicación de un comentario y un video publicado en la red social *Instagram* en el perfil *staboadamx*, razón por la cual, únicamente se

abordarán los argumentos y planteamientos de las partes actoras, respecto de este hecho.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura del escrito inicial de queja se advierte que los promoventes, en esencia, denunciaron lo siguiente:

- Que el denunciado agredió, violentó, denigró e insultó a la promovente, mediante la publicación de un video en la red social *Instagram* de Santiago Taboada, cuyo contenido podría constituir VPMRG y VPRG en su contra y también actualizar la *culpa in vigilando* del PAN, PRI y PRD.
- Que con las expresiones del video se promovieron estereotipos de género que claramente tuvieron un impacto desproporcionado y diferenciado en las mujeres, en particular, respecto de la denunciante.
- Que con el video busca descalificar e invisibilizar su carrera y liderazgo político, pues manifiesta que detrás de ella hay una figura masculina que la impulsa.
- Que al intentar asociarla con “René Bejarano” al declarar que “fue su maestro”, subsume toda su carrera y actuar a la figura de un hombre, cuestión por demás machista que no resulta ni de cerca un debate político.

- Que los partidos políticos denunciados no prestaron diligencia y atención respecto de las conductas y obligaciones de su candidato.

Para soportar los hechos denunciados, la partes promoventes ofrecieron, y les fueron admitidos, los elementos probatorios que se citan a continuación:

1. Inspección. Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-777/2024, de veintidós de abril, instrumentada por la Oficialía Electoral en el diverso expediente IECM/SE/OE/646/2024, con motivo de la inspección del vínculo de internet, en el que se constató la existencia del video denunciado en el perfil *staboadamx* de la red social *Instagram*.

2. Técnicas. Consistente en los vínculos de internet insertos en el escrito de queja, respecto del video denunciado.

3. Inspección. Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral realizara la inspección de los elementos denunciados, así como las actas que se instrumentaran con motivo de la solicitud de veintitrés de abril.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

Santiago Taboada

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- Que el contenido del video denunciado no violenta a la promovente, pues no existe alguna palabra o denostación en su contra por el simple hecho de ser mujer.
- Que las expresiones no se basan en estereotipos de género, sino que únicamente consisten en una crítica válida dirigida a una candidata, aún cuando esta pueda ser de mal gusto e insidiosa.
- Que las manifestaciones se hicieron de forma natural en el contexto de una contienda electoral, en particular, dentro de la etapa de campañas, en donde ambos fueron contendientes a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Que las expresiones del video no se dirigen a la candidata por su calidad de mujer ni están dirigidas a las mujeres en general.
- Que los calificativos como “maestro”, “socio”, “Bejarano al que le debes tu carrera política” y “██████████ terminó ligándose a la corrupción del señor de las ligas”, no aluden a ninguna característica estereotipada de las

mujeres y que, válidamente pueden utilizarse para referirse tanto a un hombre como una mujer.

- Que las publicaciones implican una crítica a la trayectoria política de la parte actora, pues cuestionan la gestión que realizó al frente de la Alcaldía de Iztapalapa en la Ciudad de México, sin que ello sea exclusivo de algún género.
- Que las manifestaciones buscaban criticar su relación con un actor político de Morena.
- Que las expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, Santiago Taboada ofreció y le fueron admitidas las pruebas las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

PRD

- Que las expresiones del video denunciado, deben ser analizadas como meras opiniones que persiguieron fines relacionados con las aspiraciones político-electorales de Santiago Taboada, sin que tuvieran la intención de violentar de forma alguna a la parte actora.

Es preciso señalar que el PRD no aportó pruebas en su contestación al emplazamiento y tampoco formuló alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para comparecer en esa etapa del Procedimiento.

PAN y PRI

Al respecto, se tiene que ni el PAN ni el PRI no comparecieron al presente Procedimiento, ni en la etapa para dar contestación al emplazamiento ni en la vía para formular alegatos, por lo que, se tuvieron por precluidos esos derechos.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones

Para el caso que nos ocupa, a fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levantaron las Actas Circunstanciadas en que se hizo constar lo siguiente:

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-777/2024, de veintidós de abril**, la existencia del video denunciado en el perfil staboadamx de la red social *Instagram*.
- **Acta Circunstanciada de treinta de junio**, se verificó la capacidad económica de Santiago Taboada.

B) Documentales públicas

- Escrito de veinticinco de abril identificado como **ANÁLISIS PRELIMINAR DEL RIESGO** relacionado con la queja identificada como IECM-QNA/876/2024.
- Oficio IECM/SE/DOP/233/2024, de cuatro de julio, mediante las cuales se remitió el escrito del PRD por el que dio contestación del emplazamiento en el presente Procedimiento.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

6

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49 fracción I y 51 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55, fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**⁷, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su

autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁸.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, y 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

⁸ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal; y 49 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta¹⁰.

⁹ Consúltese en www.trife.org.mx.

¹⁰ Con fundamento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la página www.te.gob.mx

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la promovente

Es un hecho público y notorio¹¹ que [REDACTED], al momento de los hechos que denunció, era candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”

2. Calidad del probable responsable

Se destaca también como un hecho público y notorio¹², que el **veintitrés de abril**, fecha en que la parte actora interpuso su escrito de queja, **Santiago Taboada era candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición.**

¹¹ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

¹² Ídem.

3. Existencia y contenido de los elementos materia de *litis*

De conformidad con el **acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-777/2024**, de veintidós de abril, se acreditó la existencia de una publicación en el perfil *staboadamx* de la red social *Instagram*, cuyo contenido se analizará en el estudio de fondo de la presente resolución.

4. Autoría de la publicación controvertida

Se tiene plenamente acreditado que la publicación que contenía el video denunciado, fue realizada por Santiago Taboada en su perfil *staboadamx* de la red social *Instagram*.

Esto es así, ya que el propio denunciado al comparecer al presente Procedimiento, aceptó que efectuó dicha publicación y en todo momento justificó que la misma se encontraba amparada en su libertad de expresión y que en ningún momento se hizo referencia a la promovente de forma violenta, de ahí que dichas manifestaciones generen certeza en este Tribunal Electoral, de que el video denunciado fue publicado y difundido por él.

CUARTO. Estudio de Fondo

Controversia

El presente Procedimiento consiste en dilucidar, si como lo sostiene la parte denunciante, **Santiago Taboada** incurrió en **VPMRG y VPRG** en su contra, derivado de la publicación de un video que fue denunciado y si en razón de ello se acredita la ***culpa in vigilando del PAN, PRI y PRD***.

Ahora bien, por cuestión de metodología, en principio resulta procedente analizar si se actualiza o no la **VPMRG y VPRG** y, posteriormente, verificar si existe la ***culpa in vigilando***.

A. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género.

Marco Normativo

Juzgar con perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG y VPRG**, en perjuicio de la parte denunciante.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género¹³.

¹³ Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ¹⁴ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la

¹⁴ En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a

partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Igualdad y no discriminación

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Convencional

CEDAW¹⁵

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹⁶.

Señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

¹⁵ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

¹⁶ Artículo 1.

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁷.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁸.

Convención de Belém do Pará¹⁹

¹⁷ Artículo 7.

¹⁸ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁹ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado²⁰.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²¹.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

²⁰ Artículo 1.

²¹ Artículo 4.

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente²².

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que

²² Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²³.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

²³ Amparo en revisión 554/2013.

²⁴ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF²⁵

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior

²⁵ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²⁶; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres²⁷.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

²⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁷

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²⁸:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como

²⁸ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Esta última puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes, simpatizantes.
- f) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;

- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;
- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c)** Disculpa pública,
- d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?

- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?

- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?

- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Caso concreto

En el presente asunto, a consideración de este Tribunal Electoral, la infracción denunciada resulta **inexistente** por las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevar un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las</p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>

prerrogativas inherentes a un cargo público.	
--	--

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la **VPMRG**, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la **VPRG**, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas en contra de cualquier persona, en tanto la **VPMRG** se actualiza cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en **VPRG**, se actualizaría también la infracción relativa a **VPMRG**, y viceversa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por tanto, resulta oportuno precisar el contexto en que sucedieron los hechos denunciados.

Ahora bien, como se precisó, con anterioridad, durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el veintidós de abril se constató la existencia de la publicación y video denunciados en el perfil de Santiago Taboada (staboadamx) en la red social *Instagram*.

El comentario que acompañó al video publicado fue el siguiente: *¿Quién se está beneficiando con la construcción de las UTOPIÁS?*

En ese contexto, se observa que el contenido e imágenes representativas del video, son las siguientes:

¿Ya sabes de los 300 millones de pesos de [REDACTED]? [REDACTED] terminó ligándose a la corrupción del señor de las ligas. 300 millones de pesos vinculan a [REDACTED] con René Bejarano. Bejarano al que le debes tu carrera política, pasó de ser tu maestro a tu socio. Está Claro que ambos son sinónimo de corrupción [REDACTED] con C de corrupción.

Vamos a terminar la corrupción en la ciudad de México; este 2 de junio, el cambio viene.

<p>¿YA SABES DE LOS 300 MILLONES DE PESOS DE CLARA BRUGADA?</p>	<p>CORRUPTA</p>
	<p>300 MILLONES DE PESOS VINCULAN A</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En el caso en particular, [REDACTED] señala que, mediante las supuestas imputaciones realizadas en la publicación y video denunciados, se buscó agredir, violentar, denigrar, descalificar, invisibilizar e insultar a su persona, carrera y liderazgo político, mediante estereotipos de género al subsumirla a una figura masculina, con la finalidad de tener un impacto desproporcionado y diferenciado para influir negativamente en la percepción de la ciudadanía dentro del proceso electoral.

Por lo anterior, lo procedente es analizar el contenido del comentario y video controvertidos.

En principio, es importante señalar que los mensajes se difundieron en el perfil de Santiago Taboada de la red social

Instagram, quien era candidato en la contienda electoral para el mismo cargo por el que la denunciante también competía.

Así, de la publicación denunciada se observa que el denunciado, hizo el comentario siguiente: *¿Quién se está beneficiando con la construcción de las UTOPÍAS?*

De dicha frase, únicamente se observa que se trata de una pregunta genérica, con la finalidad de saber quién se beneficia de un programa, sin que se encuentre encaminada directamente a la quejosa, aunado a que no contiene palabras o expresiones que permitan advertir o inferir que el comentario se realizó de alguna forma agresiva o violenta en contra de la parte actora.

Ahora bien, del contenido del video se advierten una serie de manifestaciones dirigidas a calificar de manera negativa a [REDACTED], para lo cual se enfatiza lo siguiente:

- *¿Ya sabes de los 300 millones de pesos de [REDACTED]?*
- **[REDACTED] corrupta**
- **[REDACTED] terminó ligándose a la corrupción del señor de las ligas.**
- **300 millones de pesos vinculan a [REDACTED] con René Bejarano.**
- **Bejarano al que le debes tu carrera política, pasó de ser tu maestro a tu socio.**

- *Está Claro que ambos son sinónimo de corrupción* [REDACTED]
con C de corrupción.

Ahora, del análisis integral de tales manifestaciones, se observa que se tratan de señalamientos genéricos, sin que de ellos se desprenda que se dan en un contexto agresivo o violento, siquiera a forma de insulto, sino que únicamente se sostienen sobre una crítica a la otrora candidata, la cual se dio dentro del del debate público, político y electoral, pues recordemos que en el momento en que ocurrieron y se constataron, se encontraba en desarrollo la etapa de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En efecto, de lo antes señalado, si bien se hace referencia a que una persona de género masculino fue su *maestro*, *socio*, *al que le debes tu carrera política*, para este Tribunal Electoral no resultan expresiones que por sí mismas signifiquen algún tipo de violencia o subordinación de género.

Lo anterior, si tomamos en consideración el significado textual y más común de las palabras *maestro* y *socio*, el cual, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española (RAE), señala que la primera palabra es una persona que enseña una ciencia, arte u oficio, o tiene título para hacerlo y la segunda es una persona asociada con otra u otras para algún fin.

Como se observa, el significado de los vocablos referidos, no pueden estimarse como constitutivos de violencia hacia alguna

persona, puesto que solo son descriptivos de las conductas que pueden ser atribuidos a alguien en el sentido de enseñar o asociarse con otra persona para alguna cuestión.

Por cuanto hace a la frase *al que le debes tu carrera política*, debe observarse que su significado pudiera tener varias acepciones, tales como tener una deuda material con alguien; tener obligación de corresponder a alguien en lo moral; cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos y, estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.

De las definiciones de la RAE que se han referido y que son las más utilizadas coloquialmente, tampoco se observa que el hecho de que se manifieste dicha frase signifique algún insulto o agresión en contra de la promovente, pues solo se observa que el denunciado hace referencias genéricas sobre una opinión personal, que en modo alguno puedan considerarse como violentas.

Lo mismo ocurre con el calificativo *corrupta* y las frases *terminó ligándose a la corrupción del señor de las ligas* y *Está Claro que ambos son sinónimo de corrupción* ■■■■■ con C de *corrupción*, de dichas expresiones, no se observa que se profieran insultos, agresiones o puedan significar algún tipo de violencia en particular.

Es decir, aun cuando estas expresiones pudieran considerarse como ríspidas, lo cierto es que se advierte que las mismas no

se emitieron con la finalidad de insultarse o generar violencia entre ellos, sino que solo se fijó una postura de un candidato, al realizar una crítica severa dentro del contexto del debate público, político y electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que también se hace alusión a un vínculo entre la parte actora con René Bejerano²⁹ y trescientos millones de pesos, lo cual se acompaña de imágenes públicamente conocidas de dicho personaje.

Sin embargo, no se advierte que dicha vinculación traiga consigo algún señalamiento que permita inferir que exista una relación asimétrica de poder o de subordinación entre dicho personaje y la promovente, ni mucho menos que dicha situación signifique que con ello se busque denostar, agredir, violentar o subsumir su persona a la de René Bejarano y que de forma fehaciente permita evidenciar que se actualice la infracción que se denuncia.

Aunado a lo anterior, se debe de señalar que no obra en autos indicio o elemento de prueba alguno que permita acreditar la violencia denunciada, pues se observa que la publicación y contenido del video, se trataron de manifestaciones en un contexto político-electoral dentro de la competencia que se suscitaba entre la quejosa y el denunciado, para obtener la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

²⁹ René Juvenal Bejarano Martínez (Ciudad de México, 11 de enero de 1957) es un maestro normalista, maestro universitario y político mexicano, exmiembro del PRD. Fue diputado federal plurinominal del Congreso de la Unión de 1991-1994.

Al respecto, como ya se analizó, de las expresiones atribuibles al probable responsable, este Tribunal Electoral no advierte que constituyeran insultos o manifestaciones encaminadas a generar algún tipo de violencia en su contra o de alguna otra persona, sino que solo se dieron en el contexto de abonar al debate público en la etapa de campañas del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo anterior, si bien en el presente asunto se tiene por acreditado que el veintidós de abril, de las expresiones señaladas como infractoras **no es posible tener por acreditado que el probable responsable hubiera realizado conductas encaminadas a agredir, violentar, denigrar, descalificar, invisibilizar e insultar a la parte actora, su carrera y liderazgo político, mediante estereotipos de género al subsumirla a una figura masculina, con la finalidad de tener un impacto desproporcionado y diferenciado para influir negativamente en la percepción de la ciudadanía dentro del proceso electoral.**

Al respecto, resulta importante precisar que, no obstante que en materia de **VPMRG y VPRG**, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también lo es que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir**

de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción³⁰.

Ello es así, puesto que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo que resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Así, del caudal probatorio que consta en autos, no se advierten elementos probatorios que posibiliten la acreditación del hecho denunciado, consistente en la realización de actos de violencia por parte de la persona probable responsable en contra de la quejosa o de alguna otra persona.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-105/2024 de siete de junio que en esencia señaló lo siguiente:

- La valoración de la prueba técnica es indispensable para el conocimiento cierto y directo de los hechos acontecidos.
- La necesidad de acreditar primero el hecho o conducta infractora y a partir de ello proceder a examinar si esa conducta infractora había incidido o trascendido a la afectación de un derecho político electoral.

³⁰ SUP-REP-245/2022

- La reversión probatoria, si bien está enmarcada en la necesidad de profesar una tutela especial en el ámbito probatorio tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género; en realidad exige la actualización de los elementos siguientes:
 1. Que la reversión está dirigida a la demostración de hechos y opera cuando por la naturaleza especial en que estos se verifican se carece de algún otro elemento de convicción para demostrarlos.
 2. Que la reversión de la carga de prueba represente una exigencia a la víctima que resulte desproporcionada o discriminatoria, sobre todo tratándose de vulneraciones de índole sexual, en las que por su naturaleza se actúa de manera sigilosa y sin la presencia de testificantes.

Dicho criterio solo puede revertir la carga con relación a los hechos, particularmente, en aquellos casos, en que se carezca de prueba directa o circunstancial para acreditarlos.

- Lo anterior no significa que se releve totalmente de probación el hecho denunciado por VPMRG o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de la víctima, si no que se refiere a una

forma distinta de atender las pruebas, dadas las circunstancias en que sucede la VPMRG.

- **La inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género es patente ante la falta de acreditamiento del hecho o conducta infractora y la carencia de un nexo causal con la eventual afectación a la parte denunciante.**

Lo anterior, tiene como consecuencia colocar a a la parte denunciada en una posición contraria a la presunción de inocencia en sus vertientes de regla de trato procesal y regla de prueba, al equiparar el hecho imputado -no demostrado- con la culpabilidad del denunciado, **sobre todo si se considera que la prueba directa no aportó los datos pretendidos y tampoco existieron otros elementos de prueba que condujeran a destruir o demeritar el estatus de inocencia del denunciado, quien en todo momento negó que las interacciones denunciadas se hubieran dado en la forma y términos que expresó la denunciante.**

Lo que se considera que también ocurre en el presente asunto, ya que las pruebas aportadas por las partes, consistentes en la publicación y video que refieren a los hechos denunciados, **no se observaron datos ni elementos que pudieran constatar que el probable responsable hubiera ejercido algún tipo de violencia en contra de la promovente u otras personas por el simple hecho de ser mujer.**

Bajo esta perspectiva, este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados **no obedecen a estereotipos de género.**

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se cumple, ya que la conducta denunciada se realizó en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de una candidata para contender por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuando transcurría la etapa de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, tanto la denunciante como Santiago Taboada se encontraban participando dentro de dicho proceso de elección, es decir, eran contrincantes postulados por diversos partidos políticos para ocupar dicho cargo.

En consecuencia, **el primer elemento se tiene por colmado.**

2. ¿Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

El segundo elemento se tiene por cumplido ya que el supuesto acto constitutivo de **VPMRG y VPRG** contra la promovente fue realizado por Santiago Taboada en su calidad de contendiente por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Es importante señalar que entre el probable responsable y la denunciante no existía algún tipo de relación de subordinación, sino de competencia al considerarse en un plano de igualdad como personas candidatas para ocupar el cargo de Jefa o Jefe de Gobierno de esta ciudad, sujetas a los mismos derechos y obligaciones, pero con una postulación por partidos políticos o coaliciones distintas.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos

político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo³¹.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

³¹ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones.

De las manifestaciones vertidas en el video objeto de estudio, no es posible advertir algún tipo de violencia que implique la ratificación de algún estereotipo de género, que conlleve insultos, envuelva algún menoscabo en el patrimonio de la denunciante, constituya una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico.

Ya que las expresiones emitidas en el comentario y video publicados por el denunciado no encuadran en su sentido literal, gramatical o interpretativo con las definiciones de los tipos de violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Esto es así, porque si bien la promovente dijo que con esas manifestaciones se le agredió, violentó, denigró e insultó; se promovieron estereotipos de género que claramente tuvieron un impacto desproporcionado y diferenciado en las mujeres, en particular, respecto de ella; que se busca descalificar e

invisibilizar su carrera y liderazgo político, pues se manifiesta que detrás de ella hay una figura masculina que la impulsa y, que al intentar asociarla con “René Bejarano” al declarar que “fue su maestro”, subsume toda su carrera y actuar a la figura de un hombre, cuestión por demás machista que no resulta ni de cerca un debate político.

Lo cierto es que este Tribunal Electoral considera que dichas afirmaciones se tratan de una interpretación subjetiva y unilateral sin sustento de prueba alguno respecto de la supuesta intención de generar algún tipo de violencia en su contra, ni que con ello se afecte su imagen pública.

En efecto, este Tribunal Electoral estima que las expresiones efectuadas en dicho video se dieron en el contexto de una contienda electoral, donde el debate público es más riguroso y los actores políticos son libres de generar estrategias de publicidad o acciones con las cuales puedan allegarse de mayores adeptos del electorado o restarle éstos a sus contrincantes, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de los límites legales y constitucionales permitidos, como en el caso acontece.

Así, se observa que las manifestaciones denunciadas consistieron en externar el punto de vista de Santiago Taboada, para expresar ante el electorado, una opinión personal relacionada con su contrincante, sin que en ellas haya utilizado expresiones denostativas, agresivas o con la finalidad de insultar de alguna forma a la quejosa, ni de hacer

señalamientos bajo estereotipos de género que la colocaran en un grado de inferioridad por ser mujer dentro de la contienda electoral en la que compitieron.

Máxime, que del análisis contextual de las manifestaciones denunciadas junto con las imágenes que aparecen en el video, permiten diversas interpretaciones y no solo a las que hizo referencia la promovente en el sentido de generar algún tipo de violencia.

Esto es así, porque contrario a lo sostenido por la quejosa, en ninguna de las expresiones se hace algún comentario violento o agresivo en su contra, sino más bien, se trata de un ejercicio como parte primordial de una estrategia electoral usada por su contrincante durante la campaña electoral.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento tampoco se cumple, debido a que las expresiones contenidas en el video no generan obstáculo alguno para el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte promovente en su calidad de candidata a ocupar la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Esto es así, porque no se observa expresión alguna con la intención de demeritar o de no reconocer su capacidad como

persona dedicada a la política y respecto de sus aspiraciones públicas y electorales.

Asimismo, tampoco hay una calificación sobre la campaña de la parte actora o de alguna situación de subordinación como instrumento propagandístico, sobre la actividad en el partido político que la postuló o de algún señalamiento que subestime su carrera política o muestre alguna acusación que entorpeciera su actividad pública.

En el caso concreto, no se acredita que las expresiones y manifestaciones contenidos en el video denunciado le hayan impedido a la entonces candidata ejercer su derecho a ser votada, es decir, no se cuenta con elemento alguno de prueba que acredite que con la difusión del video se haya puesto en riesgo o se le haya impedido hacer campaña o actos de propaganda relacionados con la obtención del voto.

Incluso, la propia promovente estuvo en posibilidades de contrarrestar la publicación controvertida en el momento en que tuvo conocimiento de ésta, ello, como parte del debate político que se da en el contexto de las campañas electorales.

En conclusión, no está acreditado que el contenido y/o publicación del video denunciado le hubieran impedido a la candidata ejercer sus derechos inherentes a su candidatura ni que ello hubiera trascendido al resultado de la elección.

Ahora bien, juzgando con una perspectiva de género, de una interpretación que hace este Tribunal Electoral, a partir de asociarla con René Bejarano, declarar que fue su *maestro* y que con ello se subsume toda su carrera y actuar político a la figura de un hombre, se debe observar que dicha situación en modo alguno implica un menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se dijo, no existen otros elementos que puedan permitir hacer una interpretación como la que pretende la quejosa, pues esa conducta se efectuó como una opinión personal del denunciado, con la intención de restarle adeptos como adversaria al cargo por el que compitieron.

Es importante mencionar que el contexto en que se dieron las expresiones contenidas en el material denunciado, obedeció a la calidad de contendientes que tenían tanto [REDACTED] como Santiago Taboada, puesto que ambos competían por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido que la libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, es decir, dichos límites deben estar enmarcados por el respeto a los derechos, la reputación de los demás, el derecho a la honra y a la dignidad de la persona, entre otros.

Sin embargo, en el marco del debate político, lo que se debe privilegiar es la libertad de expresión, pues uno de sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

De lo anterior, se puede observar que, cuando un material de propaganda electoral contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto de partidos políticos, candidaturas o gobiernos, el espectro de permisibilidad debe ser el más amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

Así, cabe recordar que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática³².

Sin que de lo anterior se pueda advertir que con dichas imágenes y expresiones se afectara en un mínimo grado su desempeño político-electoral, pues se insiste que simple y sencillamente se abordó una temática a forma de opinión, cuando mucho se trató de una crítica, respecto de un posible vínculo político entre ella y el personaje aludido, sin que con

³² Jurisprudencia 11/2008. Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. TEPJF.

ello se vulnerara en modo alguno su derecho a participar en la contienda electoral o se viera afectado cualquier otro derecho.

Es decir, se tiene que las expresiones en conjunto, así como las imágenes proyectadas en el video denunciado, se encuentran dentro de los límites del debate político y la libertad de expresión.

Asimismo, se tiene que las manifestaciones denunciadas no trascendieron en un grado que pudiera situarlas como estructurales, ni fueron generalizadas y tampoco sistemáticas, sin que de ello se desprendiera estar frente a violencia política de género por su condición de mujer, ni que dicha conducta ocupara un lugar preponderante en el debate público y político de la contienda electoral pasada.

La difusión del video, tampoco se prolongó durante toda la campaña, o parte significativa de ella, pues lo cierto es que se trató de un caso aislado que se dio en el contexto del debate público en una temporalidad en la que debe ser más abierto, amplio y robusto, y en que muchas veces se pueden generar comentarios incómodos e incluso ofensivos.

Por tanto, de los elementos que permiten identificar circunstancias de **VPMRG** y **VPRG** en el debate público, es posible señalar que las manifestaciones y expresiones del video denunciado se presentan en el marco de la contienda electoral, en el cual, la parte actora y el denunciado se

encontraban participando, lo que traía como consecuencia que estuvieran sujetos a un amplio escrutinio público.

Por lo anterior, se concluye que esas frases únicamente correspondieron a una crítica severa a la entonces candidata, que encuadraron legítimamente dentro del debate público en el contexto del proceso electoral y que gozan de una protección reforzada.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que es preciso señalar que esas opiniones están permitidas, atendiendo a que en el debate político y sobre todo electoral, debe ensancharse el margen de tolerancia respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa, pues ello maximiza las prerrogativas de libertad de expresión e información en el contexto de los procesos electorales, en tanto que se aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre aspirantes, personas candidatas y partidos políticos, pues constituyen los elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral, a saber:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es

indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

De lo anterior, se puede observar que, cuando un material de propaganda electoral contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto de partidos políticos, candidaturas o gobiernos, el espectro de permisibilidad debe ser el más amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

Así, cabe recordar que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática³³.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este sentido, la SCJN³⁴ ha considerado que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, aunado a esta circunstancia, también es cierto que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación.

³³ Jurisprudencia 11/2008. Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. TEPJF.

³⁴ Jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.). Libertad de expresión. La Constitución no reconoce el derecho al insulto. SCJN.

Es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, lo cual, no implica reconocer alguna legitimidad o legalidad al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco vedar expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

En esa misma Jurisprudencia, la SCJN señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

Así, en el caso, si bien dicho video resultó incomodo y ofensivo para la promovente, ello no se traduce en automático en un acto de violencia en su contra que haya impedido o puesto en riesgo el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, pues como lo ha reiterado el TEPJF³⁵, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en **VPMRG y VPRG**.

Pues, si bien es cierto, que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los

³⁵ Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.

hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas–, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia política en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política³⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”³⁷.

En efecto, se ha establecido que pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es “indispensable que se proteja y

³⁶ Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.

[...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las personas candidatas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las personas candidatas, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que las y los electores puedan formar su criterio para votar”.³⁸

Además, dado que no existe evidencia de que las expresiones en análisis hayan influido u obstaculizado el ejercicio de la candidatura de la quejosa, se considera que no hay una vulneración sus derechos políticos.

Así, el hecho de que las expresiones emitidas por Santiago Taboada, pudieran resultar ofensivas y molestas para la promovente, no implica necesariamente que se hayan vulnerado sus derechos político electorales.³⁹

En ese sentido, es que este Tribunal Electoral estima que no se acredita el elemento en estudio.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

³⁹ Criterio emitido por el pleno de la Sala Superior del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-383/2017 y SUP-REP-617/2018.

- i) Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento no se cumple, toda vez que las manifestaciones y expresiones contenidas en el video denunciado no hacen referencia verbal o gráfica a la candidata como mujer en el marco de estereotipos o prejuicios o apreciaciones subjetivas y generalizadas sobre las mujeres como grupo poblacional, señalamiento de alguna característica de la identidad, imagen o personalidad de la candidata, alguna condición de identidad o expresión de género o, una circunstancia de vulnerabilidad de la denunciante.

Por lo cual, las expresiones contenidas en el video se enmarcan en el debate político y no están vinculadas con el carácter de mujer de la parte actora ni la describen en una circunstancia estereotipada o de incapacidad para la toma de decisiones o para el libre desarrollo de su personalidad, de obediencia o de subordinación cultural, jerárquica o política por esa condición en relación con el denunciado o con los hombres como grupo poblacional.

Tampoco se identificaron elementos que permitieran percibir algún tipo de micromachismo o, una comparación o trato diferenciado desigual con respecto a los hombres o algún grupo social por alguna de las categorías sospechosas

establecidas en el artículo 1º Constitucional.⁴⁰

En este sentido, como consecuencia del análisis exhaustivo realizado, es posible determinar que las manifestaciones y expresiones contenidas en el video denunciado no alcanzan a cumplir los extremos que establece el marco regulatorio para la prevención, atención y sanción de la **VPMRG y VPRG** de conformidad con los estándares señalados en este apartado pues no se colman los estándares establecidos, y por lo tanto, no se actualizan los supuestos normativos establecidos en la Ley Procesal y en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, la Sala Superior ha referido que, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁴¹ y Perozo,⁴² la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género⁴³.

⁴⁰ SG-JE-43/2020 y SM-JE-47/2020.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

⁴³ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Así, para determinar si una expresión conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana:

[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos⁴⁴.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019⁴⁵, elaborado

⁴⁴ Corte Interamericana. “Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

⁴⁵ ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos>

por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de violencia política en razón de género pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general⁴⁶.

En el asunto que nos ocupa, se concluye que dado el contexto en que se dieron las expresiones y conductas denunciadas no conllevaron elementos de género, es decir, no fueron emitidas contra la quejosa por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, no le afectaron desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferente respecto a un hombre.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la denunciante, resulta pertinente tomar en cuenta que no todo lo que le sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

/publicaciones/2019/participacin%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303

⁴⁶ Criterio establecido por el TEPJF en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017.

Para determinarlo, como se anticipó, la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y el Protocolo⁴⁷ señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones y acciones realizadas por el probable responsable se hubiera realizado en contra de la denunciante por ser mujer, ya que las conductas se dieron dentro del contexto del debate público, político y electoral, en la etapa de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Se dieron dentro de la contienda electoral como una estrategia que conlleva la opinión crítica de Santiago Taboada, en un punto de vista relacionado con una temática de interés público y general, con la finalidad de restarle adeptos a su contrincante de cara a la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que de las mismas se hubieran hecho alusiones a su condición de mujer ni que se observara o se permitiera inferir alguna sumisión respecto de una persona del género masculino.

⁴⁷ Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: “La Corte estima que la *violencia* basada en el *género*, es decir la *violencia* dirigida contra una mujer *por* ser mujer o la *violencia* que afecta a la mujer de manera *desproporcionada*, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW”.

Así, del análisis de las expresiones y conductas denunciadas se advierte que no existe un impacto diferenciado de los dichos del denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones y conductas denunciadas a partir del hecho de que la promovente sea mujer.

En el mismo sentido, en el caso, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las expresiones y/o conductas denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Por tal razón, es que **no se acredita** el elemento analizado.

En este sentido, lo procedente es declarar **la inexistencia de las infracciones de VPMRG y VPRG** atribuidas a **Santiago Taboada**.

B. Culpa in vigilando

Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁴⁸.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004⁴⁹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció

⁴⁸ Véase SUP-REP-589/2023.

⁴⁹ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento⁵⁰.

Caso concreto

Como ya se precisó, **Santiago Taboada, no incurrió en la comisión de VPMRG y VPRG** en contra de la parte denunciante por la publicación y contenido del video denunciado.

Además, las expresiones realizadas en el comentario y video materia de controversia, únicamente correspondieron a una crítica severa a la entonces candidata, que encuadraron legítimamente dentro del debate público en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral y que estuvieron amparadas por la libertad de expresión.

Por tanto, al no acreditarse los elementos que deben concurrir para tener por actualizadas la **VPMRG y VPRG** atribuidas a Santiago Taboada, **resulta inexistente la culpa in vigilando de** los partidos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “VAMOS X LA CDMX”.

Por lo expuesto se:

⁵⁰ Tesis VI/2011: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, y Jurisprudencia 17/2010: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género** atribuida a Santiago Taboada Cortina, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en los términos razonados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-108/2024, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".